

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencia públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados. El presente proyecto pasa en el día de hoy.

Armenia Q., Abril 23 de 2021.

NATALIA ARCO HURTADO
AUXILIAR JUDICIAL

Proceso : Sucesión Intestada
Radicación : Nro. 2021-00052-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Veintitrés de dos mil veinte uno.

Analizada la demanda de **SUCESION INTESTADA** de la causante **CENELIA FLOREZ DE NARANJO** que propone el hijo **JOSE JULIAN NARANJO FLOREZ**, a través de apoderada judicial, como heredero, observa el despacho que no podrá admitirse debido a las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda y en el poder no se menciona si se ha adelantado o no algún trámite de sucesión notarial o judicial de la causante. Lo anterior en aplicación del art. 87 del C.G.P.
2. No indica si la causante tenía sociedades conyugal o patrimoniales vigentes, tan solo se limitó a informar que al parecer su esposo JOSE POMPILIO NARANJO HERNANDEZ, falleció el 11 de septiembre de 2003, sin que hubiese aportado el registro civil de matrimonio de la pareja.
3. En caso de haber sido casada o en unión marital de hecho con el señor JOSE POMPILIO NARANJO HERNANDEZ, debe informar si se levantó la sucesión de él, pus de lo contrario debe realizar SUCESION DOBLE.
4. Como no se acercó el registro civil de matrimonio o la unión marital de los señores CENELIA y JOSE POMILIO, en caso de realizar la sucesión doble de ellos, el señor JOSE JULIAN NARANJO FLOREZ, si no acerca alguno de estos documentos, no tendría legitimación por activa para iniciar el presente proceso, porque no se encuentra reconocido por el señor NARANJO HERNANDEZ.
5. Tanto en la demanda como en el poder, se dice que la causante se llama CENELIA FLOREZ DE NARANJO, pero desde el 22 de julio de 2016, hubo rectificación del nombre, quedando desde dicha fecha como CENELIA FLOREZ OROZCO.
6. En el registro civil de nacimiento del señor JOSE JULIAN NARANJO FLOREZ, dice que es hijo de CENELIA FLOREZ, debiendo hacer claridad con relación a la rectificación del nombre de la madre, que esta desde el 22 de julio de 2016.
7. En el Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria Nro. 280-123666 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA Q., debe queda también el cambio de nombre de la causante como CENELIA FLOREZ OROZCO.
8. Falta más claridad en los hechos, pues tan solo informó que existe otros hijos y no informó nada de ellos, como si lo hace para su notificación.
9. Debe indicar si existen otros herederos o personas con igual o mejor derecho que el solicitante y los hijos que mencionan o la existencia de acreedores, legatarios u otros interesados en el presente trámite, diferentes de los mencionados en la demanda.
10. La demanda indica que la cuantía es de \$136.950.000.00 y que se trata de un proceso de MENOR CUANTIA, según el art. 25 del C.G.P., lo que debe corregir porque siendo así, no somos los competente, pero el valor del avalúo presentado y que es el mismo enunciado por la apoderada es de mayor cuantía.

11. No presento el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION de la causante CENELIA, solo acercó un CERTIFICADO, que no es lo mismo, el registro debe llevar el nombre que fue rectificado en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

12. No se indica el canal digital donde los presuntos herederos y que dice el solicitante eran hijos de la causante, recibirán notificaciones (Decreto 806 de 2020)

13. No aportó los registros civiles de nacimiento de sus hermanos ELCY, MARTHA NEIDA, Y NELSON NARANJO FLOREZ, como el de ROSALBA NARANJO DE VALENCIA.

14. Los hechos de la demanda, deben ser claro no lacónicos.

15. No cumple con el Nral. 5 del art. 489 del C.G.P.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **SUCESION INTESTADA**, de la causante: **CENELIA FLOREZ DE NARANJO** que propone el señor **JOSE JULIAN NARANJO FLOREZ O**, a través de apoderada judicial, como heredero, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P. El escrito de corrección deberá cumplir las previsiones del artículo 6º, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **ANGELA CASTAÑO**, para que represente dentro de estas diligencias a la parte actora en los mismos términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 26-04-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA